

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: QUE EL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA IRIS ESTELA PACHECO HUANCAS, ES COMO SIGUE:

Lima, veintidós de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: los votos emitidos en la presente causa. Por un lado, de los jueces supremos Lecaros Cornejo, Chaves Zapater y Brousset Salas, porque se declare **HABER NULIDAD** la sentencia del cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –página setecientos sesenta y siete–, que condenó a **JESÚS WILLY DÍAZ LOBATÓN, VIRGINIA JESSICA MURO DE DÍAZ y HUMBERTO JOSÉ JIMÉNEZ MURO**, como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización agravada, en perjuicio del Estado, y como tal se impuso a Jesús Willy Díaz Lobatón, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y a los procesados Virginia Jessica Muro de Díaz y Humberto José Jiménez Muro, quince años de pena privativa de la libertad; inhabilitación por el mismo término de la condena, que cada uno pague ciento ochenta días-multa; y, fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil, deberán abonar en forma solidaria, a favor del Estado; y, **REFORMÁNDOLA**, se absuelva a los referidos acusados, de la acusación fiscal por el referido delito y por el citado agraviado, disponiendo el archivo definitivo de la causa y anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en contra de los encausados por los hechos materia del presente juzgamiento. Y, de otro lado, el voto de los jueces supremos Príncipe Trujillo y Calderón Castillo, porque se declare no haber nulidad en la referida sentencia.

La suscrita disiente de los votos descritos, por los siguientes argumentos que paso a exponer:

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. Según la acusación fiscal –de página quinientos cincuenta–, se le atribuyó a los acusados Jesús Willy Díaz Lobatón, Virginia Jessica Muro de Díaz y Humberto José Jiménez Muro, dedicarse al tráfico ilícito de drogas, mediante la modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización, al haber sido intervenidos el dieciséis de setiembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho de la noche, por personal policial, en posesión de drogas y sustancias prohibidas, de diferente naturaleza, con finalidad de tráfico.

2. La intervención se realizó luego de que personal policial se percatara que se realizaba un “pase” o venta de drogas en el frontis de la quinta multifamiliar conocida como Virgen del Carmen, ubicada en el jirón Manuel Pardo N.º 255, Cercado de Lima, quienes al notar la presencia policial, se dieron a la fuga hacia el interior de la quinta, trataron de ingresar en el interior 15 donde vivían; sin embargo, fueron perseguidos y capturados. Es así que el acusado Jesús Willy Días Lobatón, fue intervenido antes de que ingrese al departamento, encontrándose en posesión de cincuenta y cinco “ketes” que contenían pasta básica de cocaína, el imputado Humberto José Jiménez Muro fue intervenido, cuando ingresaba al citado departamento y se le incautó cuarenta “pacos” de marihuana; y al ingresar al departamento se encontró a Blanca Cornejo Vargas y Virginia Jéssica Jiménez Muro de Díaz, y a esta última se le encontró, entre sus prendas íntimas, cuarenta y cinco “ketes” que contenían pasta básica de cocaína, doce “pacos” que contenían marihuana y dos “King size” que contenían clorhidrato de cocaína.

3. Y, durante el registro domiciliario, se encontró en el ambiente usado como sala comedor, sobre una mesa de madera con plataforma de vidrio, bolsas con trescientos cincuenta y cinco “ketes” que contenían pasta básica de cocaína, restos de especie vegetal prensada, y sustancia pardusca pulverenta a granel, pasta básica de cocaína.

II. FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

4. Los procesados **JESÚS WILLY DÍAZ LOBATÓN, VIRGINIA JESSICA MURO DE DÍAZ y HUMBERTO JOSÉ JIMÉNEZ MURO**, interpusieron recurso de nulidad de página setecientos setenta y seis, y fundamentaron en página setecientos setenta y ocho, en los motivos siguientes:

- 4.1.** No firmaron las actas de registro personal y domiciliario, por lo que carecen de todo mérito probatorio. Sostienen que conforme lo manifestado en juicio oral por el efectivo policial interviniente, Charlie Tenorio Cerrón, durante la intervención no se les ha incautado ningún tipo de drogas.
- 4.2.** La intervención policial efectuada en su domicilio de los encausados, fue practicada, sin la presencia del representante del Ministerio Público.
- 4.3.** La defensa ha presentado denuncia penal contra el personal policial que intervino a sus patrocinados, por el delito de denuncia calumniosa.
- 4.4.** La pena impuesta al procesado Jesús Willy Díaz Lobatón es desproporcional e irrazonable, toda vez que no tiene la condición de reincidente, pues el delito que cometió antes, es el de robo y no de tráfico ilícito de drogas.

III. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN

5. El delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización agravada, se encuentra tipificado en el segundo párrafo, artículo doscientos noventa y seis¹ (tipo base), del Código Penal, con la agravante prevista en el numeral seis, del primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete², del mismo código vigente a la fecha de los hechos, que establece: "El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas para su tráfico ilícito [...]. La pena será privativa de

1 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

2 Modificado por Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013.

libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando: [...]. 6. El hecho es cometido por tres o más personas [...]"

IV. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. En el presente caso, conforme a los motivos de agravio antes citados, corresponde verificar, si el razonamiento de la Sala de Mérito se sustentó en los elementos probatorios incorporados legítimamente al proceso y validan la decisión asumida o si por el contrario corresponde amparar los agravios de los recurrentes.

8. En los motivos cuatro punto uno y cuatro punto dos, los impugnantes, implícitamente, reclaman infracción al derecho fundamental a la prueba. Se cuestiona la validez o legitimidad de las actas de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero, así como la de registro domiciliario, hallazgo, recojo de droga y arma de fuego. Sostienen, en primer lugar, que no fueron firmadas por los recurrentes, y, en segundo lugar, conforme lo declarado en juicio oral, por el efectivo policial interviniente Charlie Tenorio Cerrón, durante la intervención no se habría incautado ningún tipo de drogas a los procesados.

Reclaman también que la intervención policial efectuada en el domicilio de los encausados, fue practicada sin la presencia del representante del Ministerio Público, entonces carecen de todo mérito probatorio; sin embargo, se ha declarado su responsabilidad.

9. El Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia, recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la

medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

10. En tal sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento quince, delimitó el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

[...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

11. También, en la sentencia recaída en los Expedientes N.ºs 6075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo.

12. Veamos, en el presente caso, conforme se señala en el numeral "I. Información", del Atestado Policial N.º 152-15-DIRINCRI-PNP/AICC-AICC-DIVINCRI-CERCADO-E3 –de página uno–, la intervención policial se habría realizado cuando el personal policial realizaban acciones de orientación y búsqueda de información contra delincuencia común y la comercialización de drogas en sus diversas formas y modalidades, por inmediaciones del jirón Manuel Pardo, en Cercado de Lima, y es allí donde se habría observado la presencia de dos sujetos que luego de un breve diálogo, realizaron un contacto físico con un tercer sujeto, que al parecer le realizaban un "pase de drogas".

13. Ante tal situación, los efectivos policiales procedieron a seguir a estos sujetos, los mismos que al notar la presencia policial, dos de ellos iniciaron su huida raudamente e ingresaron a una quinta multifamiliar (ubicada en el jirón Manuel Pardo N.º 255, Cercado de Lima), siendo capturados en la puerta de ingreso de la quinta Luis Enrique Cubas Párraga, mientras que en la puerta de ingreso del inmueble signado como "Interior 15" –que forma parte de la quinta–, se intervino a Jesús Willy Díaz Lobatón y Humberto José Jiménez Muro, y en el interior de dicho domicilio se intervino a Blanca Cornejo Vargas y Virginia Jesica Jiménez Muro de Díaz, a quienes se les habría hallado droga.

14. Sucede que en este caso, el reclamo de los recurrentes es respecto al contenido y validez de las tres actas de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero –de páginas cincuenta y siete, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, respectivamente– y acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo de droga y arma de fuego –de página sesenta–. Aquí, los intervenidos –recurrentes– reclaman dos cosas, primero que no firmaron las actas porque no se les encontró droga y, segundo, que el efectivo policial Charlie Tenorio Cerrón en juicio oral habría señalado que no se encontró droga en poder de los intervenidos.

15. Del contraste con las actas respectivas, conforme obra en las páginas antes citadas del expediente, el efectivo policial interviniente en el registro personal, comiso de droga e incautación de dinero, de Virginia Jessica Muro de Díaz, fue la SO3 WINDY LILIANA MATTA PERALTA; en el caso del procesado Jesús Willy Díaz Lobatón, intervino el SO1 ANÍBAL BARRERA VALDEZ; y en el caso del procesado Humberto José Jiménez Muro, intervino el SOT3 CHARLIE TENORIO CERRÓN; mientras que los intervinientes en la diligencia de registro domiciliario, hallazgo de droga y arma de fuego, fueron los efectivos policiales SOT2 PABLO JESÚS REYES CUBA, SOT3 VÍCTOR MENDOZA SALAS, SO3 WINDY LILIANA MATTA PERALTA, SO1 ANÍBAL BARRERA VALDEZ y SOT3 CHARLIE TENORIO CERRÓN.

En buena cuenta, todos los efectivos que aparecen como intervinientes en dichas diligencias son Pablo Jesús Reyes Cuba, Víctor Mendoza Salas, Windy Liliana Matta Peralta, Aníbal Barrera Valdez y Charlie Tenorio Cerrón.

16. Cabe precisar que conforme a los Resultados Preliminares de Análisis Químico N.ºs 2239-2015, 2240-2015, 1258-2015 y 12469-2015, la cantidad de droga, encontrada a Humberto José Jiménez Muro, asciende a 2,2 g de pasta básica de cocaína y 2,5 g de *cannabis sativa* (marihuana). Respecto de Jesús Willy Díaz Lobatón, asciende a 2,1 g de pasta básica de cocaína; y de Virginia Jessica Jiménez Muro de Díaz, asciende a 3,0 g de pasta básica de cocaína, 5,0 g de *cannabis sativa* (marihuana) y 0,5 g de clorhidrato de cocaína. Mientras que respecto a la droga hallada en el domicilio ubicado en el jirón Manuel Pardo 255, departamento 15, Cercado de Lima, asciende a 19,0 g de pasta básica de cocaína con almidón, 102,0 g de *cannabis sativa* (marihuana) y 58,0 g de pasta básica de cocaína con almidón.

17. Es de subrayar que en este caso, a nivel de instrucción, pese a haberse dispuesto recibir las testimoniales de los efectivos policiales Pablo Jesús Reyes Cuba, Víctor Mendoza Salas, Windy Liliana Matta Peralta, Aníbal Barrera Valdez y Charlie Tenorio Cerrón (conforme aparece de la resolución del doce de octubre de dos mil quince de página ciento setenta y siete, y reiterados oficios N.º 13480-2015 de páginas doscientos diecinueve, doscientos veinte, trescientos sesenta y uno, trescientos ochenta y ocho, y trescientos noventa y cuatro) el único en brindar su testimonial fue Charlie Tenorio Cerrón, sin que exista constancia de notificación a los otros efectivos policiales (solo existe sello de recepción de la notificación por parte de la DIREJPER o cédula de notificación con destinatario al director de Recursos Humanos de la PNP) o justificación de su inasistencia.

18. Ahora bien, a nivel de juicio oral, la defensa de los encausados solicitó la concurrencia de los efectivos policiales Pablo Jesús Reyes Cuba, Charlie Tenorio Cerrón y Víctor Mendoza Salas (quienes procedieron a la intervención de los recurrentes el día del operativo), lo que fue **ADMITIDO** por el Colegiado.

19. Y es así que, el único efectivo policial que concurrió a juicio oral fue Charlie Tenorio Cerrón, sin haberse recibido respuesta por los otros dos. A ello debe agregarse que en la sesión de audiencia número ocho, del cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fecha para la que estuvo programada que la secretaria de cuenta de las concurrencias de los efectivos policiales Víctor Manuel Mendoza Salas y Pablo Jesús Reyes Cuba), se dio cuenta de la inconcurrencia de los efectivos policiales Víctor Manuel Mendoza Salas y Pablo Jesús Reyes Cuba, e informó que han sido notificados a través de la Central de Notificaciones y que a la fecha no hay cargos de notificación.

Así, la defensa de Díaz Lobatón expuso que en atención a la declaración del efectivo policial que si concurrió (quien habría señalado que no se encontró droga en poder de los intervenidos) se desiste de la concurrencia de los efectivos restantes. A lo que el Colegiado dispuso dar por prescindida su concurrencia de los efectivos policiales Víctor Manuel Mendoza Salas y Pablo Jesús Reyes Cuba; sin embargo, todos los efectivos policiales que participaron en la intervención son Pablo Jesús Reyes Cuba, Víctor Mendoza Salas, Windy Liliana Matta Peralta, Aníbal Barrera Valdez y Charlie Tenorio Cerrón.

20. Es claro que, se prescindió de dichas declaraciones, sin que exista constancia de notificación en juicio oral, en estricto, a los referidos efectivos policiales (solo existe sello de recepción de la notificación por parte de la DIREJPER de página seiscientos noventa y cuatro, y dos boletas de órdenes de servicio, de páginas 695 y 703, que no cuentan con cargo o sello de recepción) ni justificación de su inasistencia.

21. De esta manera, el único efectivo que se apersonó a declarar, fue Charlie Tenorio Cerrón, quien a nivel de instrucción –página doscientos treinta y cuatro– relató que participó en la intervención policial por información de los vecinos del lugar dirigida a sus superiores, quienes indicaron que en la puerta de esa quinta se encontraban dos personas de sexo masculino haciendo un “pase de droga”, los efectivos avanzaron con su vehículo y los sujetos al reconocerlos ingresaron raudamente al callejón, llegando a

intervenirlos en la puerta de ingreso al domicilio de Humberto Díaz Jiménez Muro, donde habían tres personas más.

Agrega que aquí, se le hizo el registro personal y se le encontró droga, procediendo a realizar *in situ* el acta de registro personal y comiso de drogas, luego sus colegas efectuaron el registro domiciliario, para posteriormente trasladar a los intervenidos a la Dirincrí. Agregó que la cocaína y marihuana se la encontró en el bolsillo de su pantalón del intervenido Humberto Díaz Jiménez Muro. Refiere que él también participó en el registro domiciliario. Y, finalmente, que las actas de registro personal y de domicilio se elaboraron en el lugar de los hechos.

Sucede que, en su declaración en juicio oral, en sesión de audiencia número siete –cuya acta obra en página seiscientos noventa y siete–, varía su declaración y ahora señala que junto a sus compañeros persiguieron a un grupo de personas, solo porque los vieron que corrían hacia el callejón ante la presencia policial y porque se trataba de una zona roja; es decir, ya no señala el supuesto “pase de droga”.

En el plenario, también relató que dentro del domicilio vio a cuatro personas. Y que él no elaboró el acta de registro personal, sino que cuando llegó al domicilio enmarcó al intervenido Humberto Jiménez Muro y lo trasladó a la comisaría (antes dijo que fue *in situ*). Una vez en la comisaría le dijeron –sin precisar quien– qué era lo que le habían encontrado a Humberto Jiménez Muro y le entregaron una bolsa (antes dijo que él mismo encontró la droga en el pantalón del intervenido).

22. También es cierto que, conforme a la sesión de juicio oral –página seiscientos noventa y nueve–, se dejó constancia que momentos antes del interrogatorio se observó al testigo policial Charlie Tenorio Cerrón mientras conversaba con el acusado Jesús Willy Díaz Lobatón, siendo esa la razón de que le restaran mérito probatorio a su nueva versión.

23. Ahora, en este caso, el reclamo de los recurrentes se centra en la legalidad de las actas antes descritas. A ello, se tiene que desde el nivel preliminar hasta el plenario los procesados recurrentes han negado que se les encontró la droga que se señala en las referidas actas, y por lo cual no las firmaron; entonces resulta útil, pertinente y necesario, convocar a juicio oral a los efectivos policiales intervinientes en las mismas, para declarar respecto a la forma y circunstancias en que se llevaron a cabo, a fin de ratificar o desvirtuar la veracidad y validez de dichas actas. Siendo que dichas documentales constituyen prueba preconstituida, por lo que deben legitimarse en juicio oral con las declaraciones del personal policial que intervino. Así pues, dado el cuestionamiento de los recurrentes es necesaria la concurrencia de los efectivos antes citados, al plenario, ya que el único efectivo que se apersonó a declarar –Charlie Tenorio Cerrón– lo hizo de manera contradictoria, conforme se explicó en los fundamentos 21.1 y 21.2 de la presente ejecutoria, a fin de ratificar o desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público.

24. Respecto al motivo de agravio cuatro punto tres, en el que alegan haber presentado una denuncia penal contra el personal policial que intervino a sus patrocinados, por el delito de denuncia calumniosa. Eso no tiene mayor aporte al caso, y dado que no existe pronunciamiento firme por autoridad competente en el que se decida por la responsabilidad de los efectivos intervinientes, no puede ser tomado en cuenta por la primacía del principio de presunción de inocencia.

25. Entonces, al no haber comparecido los órganos de prueba idóneos, útiles y pertinentes al caso, consideramos que no existen elementos suficientes para ratificar o desvirtuar los cargos contra los nombrados recurrentes; siendo por ello necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, a fin de llevar a cabo las diligencias de declaración de los efectivos policiales Pablo Jesús Reyes Cuba, Víctor Mendoza Salas, Windy Liliana Matta Peralta y Aníbal Barrera Valdez, para tal efecto se deberá garantizar una legítima actividad probatoria y hacer uso

de los apercebimientos que la ley prevé para lograr la realización de las citadas diligencias, a fin de esclarecer los cargos formulados en contra de los encausados, con atención a las observaciones planteadas en la presente ejecutoria, quedando a criterio del Tribunal Superior la actuación de nuevos medios de prueba que faciliten el esclarecimiento de los hechos.

26. En estas condiciones, es evidente que este Tribunal Supremo está limitado para analizar el fondo del asunto en este extremo de la sentencia impugnada y los demás motivos de agravio, al haberse incurrido en causal de nulidad insalvable, prescrita en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: "La Corte Suprema declarará la nulidad: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

27. Finalmente, es de señalar que mediante auto de apertura de instrucción –página ciento cuarenta y seis– del veintitrés de setiembre de dos mil quince, se declaró fundado el Requerimiento de prisión preventiva (detención) solicitado por el representante del Ministerio Público contra los procesados Jesús Willy Díaz Lobatón, Virginia Jessica Muro de Díaz y Humberto José Jiménez Muro, cuyo plazo máximo era nueve meses. En ese sentido, habiendo transcurrido en exceso los plazos de instrucción, se debe ordenar la inmediata libertad de los encausados, como consecuencia de la nulidad de la sentencia recurrida.

28. No obstante, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible incomparecencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, resulta necesario que se disponga mandato de comparecencia con restricciones, a efectos de asegurar la presencia de los imputados en el proceso.

DECISIÓN

Por estos motivos, **MI VOTO** es porque se declare:

- I. **NULA** la sentencia del cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –página setecientos sesenta y siete–, que condenó a JESÚS WILLY DÍAZ LOBATÓN, VIRGINIA JESSICA MURO DE DÍAZ y HUMBERTO JOSÉ JIMÉNEZ MURO como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización agravada, en perjuicio del Estado, y como tal se impuso a Jesús Willy Díaz Lobatón, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y a los procesados Virginia Jessica Muro de Díaz y Humberto José Jiménez Muro, quince años de pena privativa de la libertad; inhabilitación por el mismo término de la condena, y que cada uno pague ciento ochenta días-multa; y, fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil, deberán pagar en forma solidaria, a favor del Estado.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria, así como actuarse las pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos.
- III. **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente.
- IV. **DISPUSIERON** que los encausados JESÚS WILLY DÍAZ LOBATÓN, VIRGINIA JESSICA MURO DE DÍAZ y HUMBERTO JOSÉ JIMÉNEZ MURO, cumplan las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar de domicilio, sin previo aviso al juzgado; **b)** no ausentarse del lugar de su residencia; **c)** cumplir con las citaciones y mandatos judiciales; y, **d)** concurrir cada fin de mes al local del juzgado a registrar su firma en el control biométrico respectivo; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, o medio idóneo correspondiente, a la Segunda Sala



Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines legales consiguientes; y los devolvieron.

S. S.

PACHECO HUANCAS